



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal  
de Hueytamalco, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **221/PRESIDENCIA MPAL**  
Expediente: **HUEYTAMALCO-01/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **221/PRESIDENCIA MPAL-HUEYTAMALCO-01/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento de Hueytamalco, Puebla**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El nueve de agosto de dos mil diecisiete, el hoy recurrente envió una solicitud de información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Hueytamalco, Puebla, vía electrónica al correo “\*\*\*\*\*”, en el que adjuntó un archivo en formato “pdf” denominado “*Hueytamalco, pdf*”, del que se desprende la siguiente solicitud:

*“... Ciudadano Contralor del Municipio de Hueytamalco, Puebla.*

*Distinguido y fino señor:*

*Le saludo con afecto y le pido proporcionarme la información que sigue: Todas las obras públicas existentes en el lugar conocido como Ejido Hueytamalco, ubicado en ese municipio, así como qué dependencia las ejecuto y en las que haya intervenido la autoridad municipal, saber: su costo total, la superficie que ocupan, a cargo de que partida presupuestal se ejecutó, quien solicitó la obra, quien autorizó la construcción, quien vendió o donó el terreno utilizado para tal fin, así como que documentales públicas se generaron en el proceso.*

*Agradezco su pronta respuesta a este correo quedo de usted como su S.S.” (sic).*

**II.** Con fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, el recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, externando lo siguiente:

*“Indicar los motivos de la inconformidad  
Por falta de respuesta dentro del plazo establecido por la ley...” (sic).*



Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal  
de Hueytamalco, Puebla**

\*\*\*\*\*

Recurrente:

**Carlos German Loeschmann Moreno**

Ponente:

**221/PRESIDENCIA MPAL**

Expediente:

**HUEYTAMALCO-01/2017**

**III.** El quince de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **221/PRESIDENCIA MPAL-HUEYTAMALCO-01/2017**, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**IV.** Mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara la pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó para recibir notificaciones.

**V.** Por acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por rendido el informe con justificación al sujeto obligado en los términos que del mismo se desprenden, para el efecto de que surtiera sus efectos legales correspondientes.



Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal  
de Hueytamalco, Puebla**

Recurrente:

\*\*\*\*\*

Ponente:

**Carlos German Loeschmann Moreno**

Expediente:

**221/PRESIDENCIA MPAL**

**HUEYTAMALCO-01/2017**

**VI.** Mediante el proveído de trece de noviembre de dos mil diecisiete, se admitieron las probanzas ofrecidas tanto por la recurrente como por el sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo de los presentes medios de impugnación, se examinará su procedencia por ser estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal  
de Hueytamalco, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **221/PRESIDENCIA MPAL**  
Expediente: **HUEYTAMALCO-01/2017**

jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto dicta lo siguiente:

***“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.***

En el caso que nos ocupa, el recurrente en esencia señaló como agravio que el sujeto obligado había omitido dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

***“... Por falta de respuesta dentro del plazo establecido por la ley...”*** (sic).

Al respecto, se debe precisar que el hoy recurrente, realizó una solicitud de información la cual de acuerdo a las constancias del expediente de mérito se advierte que la envió al correo electrónico “\*\*\*\*\*”, a través de la cual pidió que se le otorgara la información consistente en:

***“Le saludo con afecto y le pido proporcionarme la información que sigue: Todas las obras públicas existentes en el lugar conocido como Ejido Hueytamalco, ubicado en ese municipio, así como qué dependencia las ejecuto y en las que haya intervenido la autoridad municipal, saber: su costo total, la superficie que ocupan, a cargo de que partida presupuestal se ejecutó, quien solicitó la obra, quien autorizó la construcción, quien vendió o donó el terreno utilizado para tal fin, así como que documentales públicas se generaron en el proceso.***

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente **221/PRESIDENCIA MPAL-HUEYTAMALCO-01/2017**, en particular del informe rendido a través del oficio 201/PM/2017, de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, por el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal  
de Hueytamalco, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **221/PRESIDENCIA MPAL**  
Expediente: **HUEYTAMALCO-01/2017**

Ayuntamiento del Municipio de Hueytamalco, Puebla, se desprende en lo conducente que:

*“... manifiesto a usted lo siguiente:*

- a) *Que toda vez que el objeto del expediente en el que se actúa consiste en el recurso de revisión promovido por el C. (...) quien manifiesta “La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos”, ello derivado de la solicitud de información efectuada a través de correo electrónico de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete; hago del conocimiento que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su dispositivo 146, establece que las solicitudes de información podrán hacerse a través de medios electrónicos, estos deberán ser los determinados para tal fin; (...)*
- b) *Que la Unidad de Transparencia de este Municipio de Hueytamalco, a través de su página web [www.hueytamalco.com](http://www.hueytamalco.com), determino como correo electrónico de contacto la dirección [Hueytamalco\\_cercadeti@hotmail.com](mailto:Hueytamalco_cercadeti@hotmail.com), misma que serviría para el cumplimiento en materia de Transparencia Gubernamental. Dicho que acredito con impresión de la pantalla del sitio web anteriormente referido (...)*
- c) *(...)*
- d) *Que como es bien visto a través de la DOCUMENTAL PRIVADA presentada por el recurrente, la solicitud de información objeto del presente recurso fue enviada al correo electrónico \*\*\*\*\*; dirección que no es la determinada por la Unidad de Transparencia de este Municipio para el cumplimiento de obligaciones en materia de Transparencia Gubernamental.*
- e) *Que derivado de las circunstancias expuestas en el inciso anterior, el Sujeto Obligado que represento, no se encontró en posibilidad de dar contestación a la solicitud de información interpuesta por el Ciudadano (...), toda vez que al ser efectuada en una dirección de correo electrónico distinta a la determinada para tal fin, se desconocían los términos que la integraban...” (sic).*

Así tenemos que el acceso a la información pública, es un derecho humano, tutelado por el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al solicitar la obtención de información que obra en poder del sujeto obligado, deriva un deber correlativo de éste, a dar respuesta a las peticiones formuladas, en



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal  
de Hueytamalco, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **221/PRESIDENCIA MPAL**  
Expediente: **HUEYTAMALCO-01/2017**

este caso dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de información, por lo que se deberá atender en cumplimiento a la Ley de la materia, brindando el acceso a la información solicitada.

Lo anterior en términos de lo establecido por los artículos 146 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

***“ARTÍCULO 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.***

***Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica, fax o correo postal cuando la índole del asunto lo permita, en cuyo caso será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y hacerle saber al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la misma o a través del sistema electrónico. En estos casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud. Una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.***

***ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”***

En este tenor y ante la falta de respuesta en el término antes señalado, el peticionario con la finalidad de que se verifique la omisión del sujeto obligado, respecto a sus facultades de transparencia, entre otros medios legales de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal  
de Hueytamalco, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **221/PRESIDENCIA MPAL**  
Expediente: **HUEYTAMALCO-01/2017**

impugnación, puede realizarlo a través del recurso de revisión correspondiente en términos de los artículos 169, 170, 171 y 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

***“ARTÍCULO 169 El recurso de revisión deberá interponerse ante el Instituto de Transparencia o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, ya sea por medios electrónicos, por la Plataforma Nacional, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma. Las Unidades de Transparencia al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al solicitante sobre su derecho de interponer el recurso de revisión. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto de Transparencia a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.***

***ARTÍCULO 170 Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas: I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;  
II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;  
III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;  
IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;  
V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;  
VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;  
VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;  
VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;  
IX. La falta de trámite a una solicitud;  
X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;  
XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o  
XII. La orientación a un trámite específico. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno de los sujetos obligados o denunciar al servidor público, una vez que el Instituto de Transparencia ha resuelto que indebidamente no se le entregó la información. La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX y X es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia.***

***ARTÍCULO 171 El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.***



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal  
de Hueytamalco, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **221/PRESIDENCIA MPAL**  
Expediente: **HUEYTAMALCO-01/2017**

**ARTÍCULO 172 El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:**

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;**
- II. Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;**
- III. Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlos y recibirlas. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados;**
- IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso;**
- V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;**
- VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y**
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere necesario hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.”**

Sin embargo, para que se pueda actualizar alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión antes señalado, es necesario que se encuentre acreditado que en su momento, el solicitante formuló su petición de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y que ésta fue recibida, en términos de lo establecido por el numeral 142, de la regulación jurídica, ya citada anteriormente, al señalar que:

**“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General”.**

Circunstancia, que no acontece en el caso que nos ocupa, en virtud que como se desprende de autos, si bien es cierto, el recurrente ofreció como prueba de su parte la copia simple del acuse de envío de la solicitud de información -visible a foja



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal  
de Hueytamalco, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **221/PRESIDENCIA MPAL**  
Expediente: **HUEYTAMALCO-01/2017**

cuatro, del expediente de mérito-, de fecha nueve de agosto del año en que se actúa, dirigida al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Hueytamalco, Puebla; también lo es, que en dicha documental se advierte que la petición fue enviada por el ahora recurrente vía electrónica al correo \*\*\*\*\* , la cual no se observa por sí misma sea una dirección viable para haberlo realizado, por lo que no puede acreditarse fehacientemente que fue remitida la petición de acceso a la información al sujetos obligado.

Al respecto es importante citar que en términos de lo dispuesto por el artículo 230, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria al diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de sus acciones.

Así tenemos que la palabra “prueba” corresponde a la acción de probar y a la vez la expresión probar se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso; por lo tanto, la prueba es la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso instaurados.

A través de la prueba se pretende la demostración de algo, la comprobación de la veracidad de lo sostenido; en esa virtud, resulta una carga procesal del hoy recurrente el acreditar con un medio de prueba idóneo que formuló una solicitud de acceso a la información.

En esas condiciones, para el efecto de que al recurrente le asistiera la razón era indispensable que demostrara que la solicitud de acceso a la información pública hecha, hubiese sido recibida por el sujeto obligado y que éste se haya abstenido de haber dado respuesta a la misma; sin embargo, de las actuaciones del expediente de mérito se desprende la copia certificada de la captura de pantalla de la página



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento Municipal  
de Hueytamalco, Puebla

\*\*\*\*\*

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

221/PRESIDENCIA MPAL

Expediente:

HUEYTAMALCO-01/2017

de internet [www.heueytamalco.com/unidad.html](http://www.heueytamalco.com/unidad.html), en la que se aprecia la leyenda “UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”, en donde se pueden observar los datos de contacto siguientes: “Palacio de Gobierno Municipal, Primer Piso Plaza de la Constitución, S/N Col. Centro, C.P. 73580 Hueytamalco, Puebla”, con dirección de correo electrónico: [heyttamalco\\_cercadeti@hotmail.com](mailto:heyttamalco_cercadeti@hotmail.com).

Circunstancia, que corrobora las aseveraciones producidas en el informe con justificación del sujeto obligado, hecho a través del Titular de la Unidad de Transparencia; por lo que este Órgano Garante, llega a la conclusión que no coincide el correo electrónico al que el peticionario hoy recurrente hizo efectivo su derecho humano al acceso a la información pública, con el establecido en el portal de internet citado en el párrafo que antecede.

Con lo cual, es evidente que el hoy recurrente no prueba que la solicitud de acceso a la información pública, haya sido dirigida adecuadamente y en su caso recibida por el sujeto obligado y que éste no haya dado respuesta a la misma, por lo que resulta claro que no queda probado su motivo de recurso; al efecto tienen aplicación por analogía la tesis jurisprudencial aislada, con número de localización 269679, del Seminario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Sexta Época, Volumen CXVI, Cuarta Parte, página 22, bajo el rubro y texto siguiente:

***“ACCIÓN, PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, inmediatamente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.”***

En este sentido, como ha quedado acreditado el hoy recurrente no dirigió adecuadamente su solicitud de acceso a la información, para el efecto de recibir atenta respuesta; ello, al no existir constancias que den sustento al acto reclamado



Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal  
de Hueytamalco, Puebla**

\*\*\*\*\*

Recurrente:

**Carlos German Loeschmann Moreno**

Ponente:

**221/PRESIDENCIA MPAL**

Expediente:

**HUEYTAMALCO-01/2017**

con la finalidad de que este Órgano Garante, se encuentre en aptitud de determinar si la actuación del sujeto obligado, fue conforme a la Ley de la materia; aunado a que de las constancias aportadas por el sujeto obligado se desprende que no recibió la petición que diera origen al recurso que nos ocupa en el correo electrónico señalado en su portal de internet, que dicho sea de paso es accesible para cualquier persona, a efecto de encontrarse en aptitud de dar contestación a la misma.

En consecuencia resulta lógico que, al no contar con la multicitada solicitud, el sujeto obligado se encuentra imposibilitado para dar respuesta; luego entonces, resulta un requisito *sine qua non*, que previo a la interposición del medio de impugnación, se pruebe la existencia de la solicitud de acceso a la información pública, formulada al sujeto obligado, lo cual no ha quedado acreditado de conformidad con las consideraciones vertidas con antelación.

En esta tesitura, al no existir un agravio expreso como tal, este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto, máxime que como se ha señalado en el presente documento la resolución se contrae a la falta de respuesta alegada por el hoy recurrente.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 182, fracción III y 183, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 182**

***El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)***

***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; (...)***

**ARTÍCULO 183**

***El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)***



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal  
de Hueytamalco, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **221/PRESIDENCIA MPAL**  
Expediente: **HUEYTAMALCO-01/2017**

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”.*

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas en el considerando segundo.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE**, el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de Transparencia de la Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ** y **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal  
de Hueytamalco, Puebla**

Recurrente:

\*\*\*\*\*

Ponente:

**Carlos German Loeschmann Moreno**

Expediente:

**221/PRESIDENCIA MPAL  
HUEYTAMALCO-01/2017**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.  
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO  
RUÍZ.**

COMISIONADA.

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN  
MORENO.**

COMISIONADO.

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **221/PRESIDENCIA MPAL-HUEYTAMALCO-01/2017**, resuelto el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

CGLM/JCR.